

CAPÍTULO TERCERO

Función pública y vida privada, y un informe decepcionante	73
Anexo 1. Queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la prueba psicológica de la doctora María de la Luz Lima Malvido . . .	91
Anexo 2. Ratificación de denuncia contra la doctora Lima Malvido y precisión de los hechos que deben investigarse	95
Anexo 3. Vida privada y función pública	101
Anexo 4. Estudio del artículo 211 bis del Código Penal Federal	109

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIÓN PÚBLICA Y VIDA PRIVADA, Y UN INFORME DECEPCIONANTE

El 21 de mayo de 2002 presenté ante la CNDH una queja contra la entonces subprocuradora María de la Luz Lima Malvido, primordialmente por el probable delito de tortura, ya fuera que ella lo hubiera ordenado o lo hubiera encubierto. Como pruebas presenté dos videocasetes que contienen el examen psicológico que realizó en el Centro de Control de Confianza de la PGR, y un tercero, con puntos específicos de los otros dos.

Unos días antes, yo había recibido en mi domicilio esos tres videocasetes en un sobre sin remitente. Los vi, me percaté de que dos de ellos, con una duración aproximada de cuatro horas, eran copia del examen mencionado. No se escuchaban bien, era casi imposible comprenderlos, parecía como si los micrófonos hubieran estado muy lejos del lugar donde se llevaba a cabo ese examen. El tercer videocasete contenía algunos extractos de ese examen y se encontraban subtítulos: su contenido es asombroso, casi imposible de creer. Lo más importante consiste en que Lima Malvido declara que tuvo un accidente automovilístico y el "tipo" se fugó, que le solicitó a tres policías, sus alumnos, que lo encontraran, lo cual realizaron y se lo presentaron, lo llevaban en la cajuela de un vehículo, al verlo, ella imploró que no lo mataran, pero enseguida agregó "...mejor lo hubieran matado ¿no?...".¹

De ese pasaje queda claro que la persona fue privada de su libertad fuera de todo procedimiento legal, que fue torturado y extorsionado. Además, terminó en un hospital, y parece, sin que se pueda conocer con certeza, con fracturas en piernas y brazos.

Todo lo anterior era y es extraordinariamente grave, más si se tiene en cuenta que se trataba de una subprocuradora, nada menos que el personaje número dos de la PGR.

Estoy convencido de que en las cuatro horas de ese examen existe información muy delicada, pero me fue imposible entenderla; se necesita un equipo especial.

Presenté la queja ante la CNDH por dos razones: la Comisión tiene un importante programa contra la tortura, y en el pasado había investigado quejas similares, y porque la presunta responsable era una subprocuradora y la investigación conllevaría, entonces, el peligro de ser dirigida por alguien que era juez y parte.

Inmediatamente después de la presentación de la queja ante la CNDH, efectué una conferencia de prensa para informar a la sociedad de esta situación tan delicada para ella misma: una subprocuradora supuestamente involucrada en delitos tan graves como tortura, privación ilegal de la libertad y extorsión. Leí un boletín y se exhibió el tercer videocasete (anexo 1); después contesté todas las preguntas que me hicieron.

Ese mismo día, la CNDH notificó que se declaraba incompetente y enviaba mi queja a la PGR “por ser la instancia a la que le corresponde conocer de ese asunto”. Existían varios precedentes en contrario. No hay duda que la CNDH ha perdido parte de su fortaleza.

La PGR manifestó que comenzaría una investigación para conocer la veracidad de esos videos —la cual después jamás se cuestionó— y quiénes eran los funcionarios públicos que los habían sustraído, ya que se trataba de material confidencial; en consecuencia, se abriría una averiguación previa.

Al respecto, existió polémica sobre si había sido correcto o no que yo hubiera dado a conocer a la opinión pública el contenido de esos videocasetes. La ultraderecha apoyó a Lima Malvido.² Hubo personas honorables y de buena fe que no estuvieron de acuerdo con mi actuación. Aclaré que jurídicamente, de acuerdo con el artículo 400 del CPF, estaba obligado a presentar la queja-denuncia para no convertirme en cómplice de esos probables delitos.

Además, para aquellas personas que consideraron que había violado la vida privada de Lima Malvido, les expresé que no coincidía con ellos, que ciertamente en México la doctrina y la jurisprudencia se habían ocupado poco de este asunto; que ante la comisión de un probable delito, nadie puede alegar que éste no se puede investigar porque se viola su derecho a la intimidad y su vida privada; que cuando no existe delito, al funcionario público se le deben respetar

esos derechos, siempre y cuando sus actos no afecten la función pública que tiene a su cargo, porque si la afecta, la sociedad tiene derecho a conocerlos, por la sencilla razón de que los mismos la afectan y la pueden afectar gravemente.

La PGR abrió la averiguación previa 122/FESPI/2002, primordialmente para determinar qué funcionarios públicos habían sustraído esos videocasetes. En los medios de comunicación se informó que se me llamaría a declarar ministerialmente.

Recibí alguna información sobre el desarrollo de esa investigación. En virtud de que no había sido citado ante la PGR en este caso concreto, el 30 de enero de 2003 me presenté voluntariamente ante esa institución y ratifiqué la queja-denuncia que había interpuesto ante la CNDH, y entregué un documento en el cual precisé los aspectos que considero debían investigarse respecto a los probables delitos que Lima Malvido había cometido (anexo 2); prometí que días después, tal y como lo hice, entregaría a la PGR un pequeño estudio académico, como una colaboración en esa averiguación previa, sobre *vida privada y función pública* (anexo 3), en el cual la conclusión es exactamente la misma que había expuesto cuando se despertó la polémica en cuestión.

Durante los meses que estuve esperando ser citado, me llegó la noticia de que se estaba examinando en la PGR si mi conducta podía encuadrarse en el tipo que señala el artículo 211 bis del CPF, el cual dispone: "A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicará sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa".

Para mí resultaba muy claro que mi conducta, al dar a conocer a la opinión pública esos videos, no cabía en los supuestos de ese tipo; sin embargo, me puse a estudiarlo con cuidado. Sobre el mismo sólo encontré una tesis jurisprudencial, que indirectamente se refiere a dicho tipo, la registrada con el número 235,176, formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte. La doctrina tampoco se ha ocupado mayormente de él. Lo examiné, intercambié opiniones con amigos juristas especializados en derecho penal, y escribí algunas páginas sobre dicho artículo.

Cuando me presenté en la PGR por este caso, se me informó que rendiría la correspondiente declaración como testigo, y nunca se

mencionó la posibilidad de que mi conducta pudiera encuadrar en el tipo penal señalado en ese artículo 211 bis. En virtud de que, tal vez, pueda llegar a ser útil ese modesto estudio, lo doy a conocer ahora (anexo 4).

*

El 7 de junio de 2002, informé a la CIDH sobre la presentación a la opinión pública de los videocasetes del examen psicológico de Lima Malvido para que se anexara al expediente del caso Posadas en esa Comisión Interamericana, y le adjunté el boletín de prensa que expedí sobre este asunto. Dicho informe lo envié también a diversas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, con las cuales me había reunido en la ciudad de Washington, el mes anterior.

La OMCT, con sede en Ginebra, en su última asamblea celebrada en 2003, decidió otorgar prioridad a su programa de combate a la impunidad, a las violaciones de derechos humanos en la nefasta práctica de la tortura, y decidió como prioritario el seguimiento de los casos urgentes que la propia OMCT ha definido como tales.

Conforme con esa decisión, la delegación para América Latina de esa Organización Mundial acordó dedicar especial cuidado a las investigaciones que se siguieran a la denuncia de hechos que presenté contra Lima Malvido por los probables delitos que ella narró en su examen psicológico videograbado; asimismo, esa delegación ha expresado, en diversos foros internacionales de derechos humanos, su preocupación y sorpresa, debido a que una subprocuradora que admite esos hechos continuase en el cargo, lo cual resultaba peligroso para una buena procuración de justicia.³

Estos mismos conceptos fueron expresados por la mencionada delegación a Mary Robinson, entonces Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en una carta que le entregó personalmente en la ciudad de México, en 2002.

La propia delegación informó que estaría atenta a que la respectiva averiguación previa siguiera su desarrollo y fuera determinada conforme a derecho.

En México, yo he continuado solicitando que esta denuncia se investigue. Con motivo de una notificación que recibí de la PGR,

uno de mis abogados, el doctor Óscar Carpizo Trueba, compareció el 30 de junio de 2003 ante la respectiva fiscal y se levantó la correspondiente acta, en la cual Óscar Carpizo pidió

que se practiquen y agoten todas y cada una de las diligencias que conforme a derecho esta Representación Ministerial Federal considere procedentes para el debido esclarecimiento de todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo de la denuncia-queja presentada por el doctor don Jorge Carpizo Mac Gregor en su calidad de denunciante, y una vez practicadas las actuaciones procedentes en estricto apego a derecho se resuelva la misma a través de la consignación y ejercicio de la acción penal...

El 13 de octubre de 2003 presenté, como en otras de mis denuncias, nueva promoción con la finalidad de insistir en que esa denuncia se investigue.

Como se dice comúnmente, en ningún momento he dejado de tener el dedo en el renglón.

*

Llegó el 24 de mayo de 2002, el noveno aniversario del asesinato del cardenal Posadas y seis personas más. Existía una gran expectativa sobre el informe que la PGR rendiría a través de la subprocuradora Lima Malvido, ya que tanto ella como Fernando Guzmán habían anunciado grandes sorpresas. Todos estábamos atentos a escucharla.

A Lima Malvido, en su carácter de subprocuradora, la acompañó la directora general de comunicación social de la institución; ésta advirtió que no habría sesión de preguntas y respuestas.

Los aspectos relevantes de ese informe fueron:

- a) Desde el 12 de junio de 2001 se había decidido sacar de la reserva la averiguación previa del caso Posadas, a pesar de que el 15 de noviembre de 2000 se había autorizado la reserva fundada y motivada de dicha averiguación. Es decir, casi un año se había engañado a la sociedad: se le informó, en varias ocasiones, que se estaba estudiando la posibilidad de sacarla de la reserva. La razón que la subprocuradora expuso fue que "...no se

le comunicó a la sociedad civil, efectivamente para evitar la manipulación de pruebas, la politización del caso, la eliminación de algunos elementos que pudieran ser importantes para la averiguación”, y señaló que se habían integrado a esa averiguación previa del tomo 58 al 61. Se retiró esa averiguación previa de la reserva sin que existiera ningún indicio o prueba nueva, sino a petición de los representantes de la coadyuvancia de la viuda del chofer de Posadas --- lo que se estaba investigando era el asesinato del cardenal---, y resultó que esos representantes eran nada menos que Fernando Guzmán y Ortega Sánchez, los cómplices de Lima Malvido. Todo quedaba en confianza. El mundo al revés.

- b) Se refirió a las detenciones de “La Rana”, Benjamín Arellano Félix, José Luis Thirión y Enrique Harari Garduño, como nuevos elementos en la investigación. Este último había sido detenido mucho tiempo antes, y ya había rendido tres declaraciones ministeriales.
- c) Que se encontraron anomalías y deficiencias en las investigaciones, ya que no se habían tomado las declaraciones de parte importante de los involucrados en el crimen, pero no mencionó nombre alguno.
- d) Que se estaba investigando la falta de más de 1,000 hojas en el expediente, la posible sustracción de material pericial y la ausencia de la declaración del ex nuncio Prigione.
- e) Se refirió a que se habían detectado omisiones en las investigaciones de movimientos y traslados de personal de la PGR antes, durante y después de los hechos, y que no se habían investigado.

Y esto fue todo. El informe fue anticlimático. La sociedad se sintió engañada de inmediato. ¿Dónde estaban las grandes sorpresas? ¿Dónde se daba un giro espectacular a las conclusiones de seis procuradores? Además, posteriormente, quedaría claro que varias de sus afirmaciones son mentiras enormes. Qué cinismo. Qué irresponsabilidad. Qué desfachatez. La ideología de ultraderecha arrastrando la procuración de justicia.

De inmediato, los medios de comunicación comenzaron a buscar para conocer mi reacción a ese informe. Decidí que era im-

posible atender en lo individual a todos los que deseaban entrevistarme; en consecuencia, redacté un boletín de prensa, el cual leí para la televisión y la radio enfrente de mi domicilio.

El contenido de dicho boletín fue el siguiente:

1. El día de hoy, la sociedad mexicana ha sido informada que la averiguación previa del caso Posadas fue retirada de la reserva desde hace casi un año. En lo personal, no encuentro razón suficiente para que este dato haya sido ocultado a la propia sociedad. Con anterioridad, de 1993 a 2000, se actuó en forma por demás abierta a la sociedad y a los medios de comunicación.
2. Respecto a esa decisión del actual gobierno, le deseo suerte y que pueda encontrar elementos nuevos que no hayan sido determinados por seis procuradores que enumero en orden cronológico: un servidor, Leobardo Larios, de Jalisco, Diego Valadés, Humberto Benítez Treviño, Antonio Lozano Gracia y Jorge Madrazo; así como por los dos obispos-juristas Fernández Arteaga y Reynoso Cervantes, representantes de la Conferencia del Episcopado Mexicano y que intervinieron en las diligencias ministeriales de 1998 a 2000. Vuelvo a honrar la memoria de monseñor Reynoso por su veracidad y valentía.
3. En el orden jurídico, y en este caso como en todos, lo único importante lo constituyen las pruebas jurídicas contenidas en la averiguación previa; que el Estado de derecho se fortalezca.
4. En lo personal, estoy muy dispuesto, como siempre lo he estado, a presentar cualquier declaración al respecto, como lo he realizado en diversas ocasiones; una de ellas en el caso Posadas.
5. La subprocuradora habló de omisiones, anomalías y pérdida de hojas, sin precisar fechas, periodos o cuáles son éstas. En la procuración de justicia, estas ambigüedades e insinuaciones van contra aquélla. Si en mi época y dentro de la competencia federal, se considera que existió alguna de aquéllas, estoy presto a hacer las precisiones que me constan.

Al respecto, considero que mientras tanto, puede resultar de utilidad la lectura del libro de Julián Andrade y un servidor: *Asesinato de un cardenal. Ganancia de pescadores*.

6. No es posible comentar las “nuevas investigaciones”, porque no se informó sobre ellas. Sin embargo, no deja de preocupar que se mencionara expresamente sólo a cuatro personas: “La Rana”, uno de los más sanguinarios jefes de los sicarios del cártel de los Arellano Félix y asesino, entre decenas, del procurador Larios, quien coordinó la investigación en su periodo inicial en Jalisco y con quien tuve el honor de compartir responsabilidades; éste se negó a consignar deficientemente a los gatilleros que de ese cártel fueron detenidos para que el juez los dejara en libertad. Harari, quien en tres declaraciones ministeriales manifestó no tener mayor información sobre el caso Posadas. ¿Habría cambiado sus afirmaciones en una cuarta declaración? Thirión, personaje singular de los servicios de inteligencia mexicana y quien aparece en múltiples casos y procesos. De Benjamín Arellano, en este momento, sólo cabría decir que del expediente se desprende, sin lugar a duda, que ese día en el aeropuerto de Guadalajara estuvieron presentes sus hermanos Ramón y Javier. La coartada del sacerdote Montaña respecto a la alteración que se realizó del libro de bautismos fue precisamente para favorecer a Javier. Benjamín fue mencionado, pero nunca se comprobó su presencia. Al respecto se ha intentado confundir a la opinión pública.
7. Se informó que en todas las diligencias ha estado presente el abogado de la esposa del chofer asesinado del cardenal. ¿Será, por casualidad, el licenciado Ortega Sánchez u otro de los abogados de Sandoval y Guzmán, con lo que se intentaría “legalizar” su asistencia a todas las diligencias ministeriales?
8. El caso Posadas, reitero, se ha convertido en un caso ejemplar. Indispensable es que refuerce a nuestro Estado de derecho y la procuración de justicia, lo cual sería imposible si los testigos que se presentan revisten características similares a aquéllos presentados de 1998 a 2000, y cuyos testimonios son analizados con cuidado en el libro citado.
9. Espero que en este caso, como en todos, resplandezca la verdad y sólo la verdad que se derive de pruebas jurídicas que realmente lo sean, y no de certezas morales, dichos de criminales, de personas que por sus declaraciones reciben dinero, bienes o beneficios.

*

Los medios de comunicación recogieron que, durante el informe de veinte minutos de Lima Malvido, ésta se encontraba nerviosa y tartamudeaba; que afuera de las instalaciones de la PGR se encontraban Fernando Guzmán y Ortega Sánchez, quienes hicieron declaraciones más importantes que el informe de la PGR: que las investigaciones apuntaban “absolutamente” hacia un complot; que la pérdida de hojas y las anomalías se registraron en la época de Carpizo; que existieron vuelos oficiales de la ciudad de México a Guadalajara antes y durante el homicidio; que el crimen fue cometido por un tercer grupo de policías; que se había aceptado la coadyuvancia de la viuda del chofer de Posadas y, claro está, los representantes de la viuda eran ellos. ¡Qué casualidad! ¡Qué coincidencia!

Sandoval apoyó el informe de Lima Malvido y manifestó que finalmente la PGR había desechado la tesis de la confusión.

El arzobispo de Chihuahua, Fernández Arteaga, expresó que la tesis del complot no contaba con pruebas jurídicas válidas.

El periódico *Reforma* informó que quien estuvo detrás de la reapertura del caso fue Adolfo Aguilar Zinser, entonces consejero de seguridad nacional, quien negoció con Lima Malvido, Sandoval Íñiguez y Fernando Guzmán dicha reapertura, pero en secreto; que estos últimos contaban con indicios no concluyentes que apuntaban como asesino intelectual a “un muy famoso ex asesor presidencial”.⁴

Los principales periódicos hicieron énfasis en la supuesta pérdida de la declaración de Prigione. Es natural. Era noticia sorprendente, aunque la noche misma de ese 24 de mayo, Joaquín López Dóriga, en *El Noticiero*, exhibió una copia de la declaración de Prigione. ¿Estaba perdida entonces, si hasta podía ser exhibida en televisión?⁵

El arzobispo de Chihuahua volvió a intervenir para poner a disposición de la PGR sus dos cajas de archivos y casetes sobre el caso Posadas, en donde incluso se encuentran no uno sino, aseguró, dos testimonios del ex nuncio sobre el caso.⁶

*

Vuelvo a la afirmación de Lima Malvido de la supuesta pérdida de la declaración de Prigione.

Muy perdida no debe haber estado esa declaración que hasta una copia de la misma se exhibió en la televisión, y el arzobispo de Chihuahua manifestó que también la poseía y se la ofrecía a la PGR.

Además, en el disquete anexo al libro *Asesinato de un cardenal. Ganancia de pescadores*, entre los documentos que se reproducen se encuentra precisamente una copia de la declaración de Prigione, documento que se cita en varias ocasiones en dicho libro.

Prigione rindió su declaración el 25 de agosto de 1998. Antes no fue posible porque gozaba de inmunidad diplomática en su carácter de nuncio. Esa declaración apoya la conclusión de la confusión. En esa época funcionaba el llamado grupo interinstitucional de la PGR y de todas las actuaciones se entregaba una copia a sus miembros; en consecuencia, Sandoval Íñiguez, Fernando Guzmán y Ortega Sánchez, como integrantes de ese grupo, también debían tener una copia, como la tenían los dos obispos-juristas representantes de la CEM. Yo tenía ciertamente una copia, con sólo tres firmas, la cual me había entregado monseñor Reynoso, junto con otros documentos, varios de los cuales se reprodujeron en el mencionado disquete.

Los autores del libro citado pudimos reproducir esa declaración en el disquete en virtud de que es un documento oficial, autorizado que fuese del conocimiento público como parte integrante de la investigación del caso Posadas; así lo determinó la PGR y estuvieron de acuerdo todos los miembros del grupo interinstitucional, en el cual participaron tres de los integrantes del mal llamado Grupo Jalisco.⁷

Ese mal llamado Grupo Jalisco armó un escándalo respecto a una declaración conocida por la opinión pública, y de la cual varios medios de comunicación y diversas personas poseían copia, ellos incluidos.

El cinismo galopante en esta concreta situación es el mismo con el cual se han conducido durante ya largos años los miembros de ese mal llamado Grupo Jalisco. El 7 de enero de 2003, Ortega Sánchez rindió declaración ministerial y ante la pregunta decimocuarta de si había firmado la declaración que Prigione rindió, manifestó

“Que no lo recuerda con precisión... el suscrito no pudo asistir y que posteriormente no recuerda que si la firmó o no...”. Claro que sí la firmó; yo he visto su firma en ese documento.

Lima Malvido, Ortega Sánchez --- desde luego son inseparables--- y otros funcionarios de la PGR se trasladaron a Milán, donde Prigione ratificó su declaración, la cual, reitero, es contraria a la tesis del complot de ese Grupo.

En efecto, el 23 de julio de 2002, en el consulado general de México en Milán, Italia, se llevó a cabo nueva declaración ministerial de Prigione. En el preámbulo de dicha declaración se asentó:

Que una vez que le ha sido leída su declaración rendida el 25 de agosto de 1998, en la averiguación previa SE/001/95, que se encuentra radicada en la Procuraduría General de la República, en los Estados Unidos Mexicanos, y que obra en la averiguación previa citada sin su firma, en este acto la reconoce en todas y cada una de sus partes por lo que la ratifica.

A pesar de ello, el mal llamado Grupo Jalisco hizo un gran escándalo al respecto. En todo caso, esa supuesta pérdida ocurrió en 1998, cuando sus miembros eran parte de la investigación y con facilidad lo hubieran podido señalar, pero entonces tampoco ellos se percataron de la omisión; son, asimismo, responsables de la supuesta pérdida.

Sin embargo, en la denuncia de Guzmán y los otros diputados locales del PAN se hizo alusión a este hecho de 1998. En varias ocasiones, Sandoval, Guzmán y Ortega Sánchez expresaron que la pérdida de la declaración de Prigione era atribuible a Carpizo. Reiteraron su pésima fe, porque desde enero de 1994 he estado lejos oficialmente de esa averiguación previa, y se supone que la “supuesta pérdida” ocurrió después del 25 de agosto de 1998. No obstante, la PGR decidió consignar al ex subprocurador Ismael Eslava y a otros tres agentes del MPF por esa supuesta pérdida, y que en su criterio configuró el delito de ejercicio indebido de servicio público. El juez de la causa dictó orden de aprehensión, pero esos ex funcionarios se beneficiaron de las suspensiones de amparo en su favor para evitar ser aprehendidos.⁸ Ismael Eslava concedió una lar-

ga entrevista, por cierto muy interesante, en la que desnuda la mala fe del mal llamado Grupo Jalisco.⁹

El 19 de mayo de 2003, el noticiero televisivo de canal 40, conducido por Ciro Gómez Leyva y Denise Maerker, mostró en la pantalla chica lo que parecía el original de la declaración de Prigione, y que se suponía desaparecido, el cual fue depositado en ese noticiero en forma anónima. Al día siguiente, el abogado de esa compañía lo entregó en las oficinas del procurador Macedo. El documento resultó ser el original de esa declaración. En él sí se encontraba la firma de Prigione, quien la reconoció como la que había estampado en el mismo,¹⁰ y el dictamen pericial en grafoscopía así lo confirmó.

Al respecto, se comentó en los pasillos de la PGR que los conductores mencionados no recibieron un original, sino dos, porque la declaración de Prigione se firmó en tres tantos; que, en consecuencia, aún existe uno de ellos sin estar anexado a la averiguación previa; que esos tres tantos siempre estuvieron en el área de la subprocuraduría de Lima Malvido en una caja que contiene anexos de esa investigación; que un agente del MPF, asqueado de tantas mentiras y engaños, así como de las injusticias, decidió sustraer esos tres tantos, y hacer llegar al noticiero, por interpósita persona, dos de ellos, guardando el tercero para cualquier eventualidad.

*

En lo concerniente a la afirmación de la subprocuradora Lima Malvido de que faltaban en el expediente 1,000 hojas, Felicitas Velázquez Serrano, juez cuarto de lo criminal en Guadalajara, y quien es el juzgador que conoce el proceso de 14 presuntos responsables en el caso Posadas, declaró que en el expediente de ese caso, integrado por decenas de tomos, no existe ningún faltante, lo cual podía afirmar, debido a que la continuidad de las hojas se encuentra sin anomalía alguna; e insistió en que al respecto no existe ninguna situación irregular en el expediente del caso Posadas, que se encuentra en su juzgado.¹¹

Entonces, ¿de dónde sacó Lima Malvido afirmación tan temeraria? Primero, tonta no es, y se dio cuenta de las expectativas que había creado para el informe del noveno aniversario del asesinato

del cardenal, y que no tenía nada importante que informar. Necesitaba encontrar algo, lo que fuera, que pudiera hacer ruido.

En 1993 y 1994, la averiguación previa del asesinato de Posadas y seis personas más se encontró físicamente en Jalisco, porque esos delitos corresponden al fuero local. En 1995, la PGR decidió atraer ese caso al fuero federal y comenzar de nuevo la investigación, partiendo de cero. La Procuraduría de Jalisco envió la documentación correspondiente a la PGR. En ella existían dos y hasta tres tantos de las mismas declaraciones, peritajes y constancias. La PGR ordenó el material y constituyó tres tomos, de los cinco que le habían remitido, y en los cuales ya no anexó los duplicados. De este hecho existe constancia en la averiguación previa federal que se comenzó en 1995. Ningún documento se perdió, extravió o no se anexó, aunque no se especificó cuáles eran los documentos duplicados. A esta situación quiso referirse Lima Malvido, pero lo hizo mintiendo, con mala fe y con ánimo de confundir.

En 2003, cuando la PGR decidió consignar a cuatro ex funcionarios por la supuesta pérdida de la declaración de Prigione, no hizo referencia alguna al supuesto faltante de 1,000 hojas, porque tal jamás aconteció.

Sin embargo, estos dos hechos son sintomáticos de cómo el mal llamado Grupo Jalisco ha manejado el caso Posadas. La ultraderecha así entiende la justicia, pobre de aquel que se cruce en el camino. Yo fui corresponsable de esa investigación durante siete meses y medio, hasta el 10 de enero de 1994. A pesar de que esas dos calumnias tuyas ocurrieron bastante después de la conclusión de mi periodo como procurador, el mal llamado Grupo Jalisco declaró que el responsable de esas pérdidas era Carpizo, amén de que no ocurrió pérdida alguna, y ninguna de esas situaciones fue delictuosa.

*

En el juicio mencionado que se sigue a cuatro ex funcionarios de la PGR, se ofreció el testimonio de Lima Malvido, y el juez lo aceptó. Ésta no se presentó en dos ocasiones a declarar; en la segunda, su abogado —hermano de Ortega Sánchez, claro está— presentó petición para que la declaración fuese vía consular, lo que fue dene-

gado por el juez, por no corresponder con la ley. Lima Malvido no quería presentarse personalmente a declarar. ¿Por qué?

El juez giró un tercer citatorio y la apercibió de las medidas que se tomarían si persistía en su ausencia. Entonces sí se presentó, y expresó a los medios de comunicación que estaba “preparada y con mucho gusto” para rendir su declaración. Sin embargo, no pudo llevarla a cabo porque “olvidó” su identificación oficial. ¡Una ex subprocuradora! En cualquier citatorio se recuerda que es indispensable portar identificación.

El juez la apercibió y la cuarta ocasión, al día siguiente de la tercera, fue la buena, porque ese juzgador le señaló que si no se presentaba “se decretará su arraigo a petición de cualquiera de las partes”, a lo cual éstas estaban más que dispuestas.

Su declaración judicial es de antología, eludió cualquier responsabilidad y exhibió su ignorancia jurídica; manifestó que del caso Posadas “sólo sabía por lo que le decían los ministerios públicos...”, que la Coordinación de Investigación era la responsable de esa investigación de acuerdo con el reglamento de la PGR.¹² Se le “olvidó” que dicho Reglamento inició su vigencia cuando ella ya no laboraba en esa institución. Ese día Lima Malvido estuvo muy olvidadiza. Resalto algunos aspectos contradictorios de su declaración judicial del 26 de agosto de 2003:

- a) Que una servidora pública le informó que no existía constancia de la declaración de Prigione en el expediente, pero que ella no conocía el estado procesal que guardaba la averiguación previa del caso Posadas.

En el informe público que rindió el 24 de mayo de 2002, señaló que se habían revisado 25 mil 167 fojas, distribuidas en 61 tomos de la averiguación previa de ese caso.

- b) Que no recordaba de qué forma dicha servidora pública se había percatado de la supuesta falta de la declaración de Prigione de 1998.
- c) Que el informe de ese 24 de mayo de 2001, únicamente lo había hecho en calidad de vocera de la PGR, por determinación del procurador.

Sin embargo, Lima Malvido había manifestado a los medios de comunicación, en reiteradas ocasiones, que ella era la res-

ponsable de dichas investigaciones y que precisamente en ese informe iban a conocerse muchas sorpresas.

- d) Que la información contenida en el documento que leyó no le constaba “en términos procesales específicos”, ya que no había tenido el expediente a la vista.

Si no había tenido ese expediente ni a la vista, ¿cómo es que se atrevió a realizar afirmaciones extraordinariamente temerarias sobre el mismo, durante varias semanas?

- e) Que no sabía cuál era la función de un testigo de asistencia, porque “no reestudió a profundidad el tema”, siendo que este aspecto, además de ser de elemental conocimiento jurídico, incluso para un estudiante de derecho, resultaba importante, toda vez que, precisamente, al ex subprocurador Ismael Eslava se le imputó la supuesta pérdida de la declaración de Prigione, por haber participado en la misma en calidad de testigo de asistencia. Un testigo de asistencia da fe de lo que acontece en la diligencia misma; su función no consiste en proteger, cuidar o dar seguridad a dicha constancia ministerial. Y ¡Lima Malvido es vicepresidenta de una academia de derecho penal! ¡Híjole!
- f) Que se enteró por la prensa del inicio de una averiguación previa por el supuesto faltante de más de 1,000 hojas, pero que desconocía si tal información era o no precisa.

Sin embargo, en el informe que leyó el 24 de mayo de 2001, señaló expresamente que se estaba investigando un supuesto faltante de más de 1,000 hojas del expediente Posadas. Según su decir, se enteró por los medios de comunicación de una nota que ella misma puso en conocimiento de los propios medios.

Muchas de las respuestas de Lima Malvido en esa declaración consistieron en un “no recuerdo”. Vale la pena señalar otros aspectos de su testimonio:

- a) Que a los cuatro ex funcionarios de la PGR --- los que ella ordenó que fueran consignados--- no les guarda odio ni cariño, sí respeto.

- b) Que nunca fungió como ministerio público, ya que su labor como subprocuradora se limitó a determinar los asuntos de reserva y de no ejercicio de la acción penal.
- c) Que del expediente Posadas, no recordaba el número de los tomos, pero sí aquel en que se encuentra incluido el diario del cardenal.
- d) Que como subprocuradora tuvo a su cargo a más de diez mil personas, por lo que no recordaba los nombres; en consecuencia, no podía expresar quién había recibido físicamente la averiguación previa del homicidio de Posadas cuando fue designada subprocuradora, quiénes fueron los responsables de dicha investigación durante su periodo, ni quiénes se desempeñaron como titulares de la Coordinación General de Investigaciones --- uno de los cargos más importantes que dependían de su área de responsabilidad--- .
- e) Que ante preguntas de carácter técnico-jurídico, destacaba que comparecía como persona y como testigo, no como perito en la materia.
- f) Que no tenía consigo sus documentos jurídicos para poder ser precisa, lo que no significaba falta de veracidad, sino olvido y, en consecuencia, no respondió las preguntas, y eso que había dicho a los medios de comunicación que estaba “preparada” para esa sesión.
- g) Que respecto a las 1,000 hojas que dijo que faltaban en el expediente Posadas, ese dato sólo le constaba “en términos generales”, a través de los informes que le rindió la respectiva coordinadora.
- h) Que cuando Prigione declaró en Milán en 2002, sólo acompañó al ministerio público, a Ortega Sánchez y a un director de investigaciones; que no firmó documento alguno ni fungió como testigo de asistencia. Entonces, ¿por qué fue a Milán?

Lo más sorprendente de toda su declaración fue la amenaza que realizó de que volverá a la PGR. Se nota que le gustó mucho el cargo. Ahora me explico por qué hizo todo lo que hizo para quedarse en él, tal y como se verá en un capítulo posterior. Al respecto dijo textualmente: “...que se le pida la información a la Procuraduría General de la República quién tiene a su cargo el expediente, *ya que*

*no soy servidora pública de esa institución por ahora, no teniendo facultades para consulta del expediente". Las cursivas son mías.*¹³

Pobre México. Pobre sociedad, lo que nos espera. Yo tendré que irme a vivir a una estrella.

La declaración judicial de Lima Malvido no sólo la caracteriza a ella, sino a todo su Grupo. Cinismo, cinismo y más cinismo. Mentiras y más mentiras. ¿Y qué? Ella y su Grupo son impunes; son muy poderosos. La ultraderecha mexicana no permite que se les roce ni con un pétalo de rosa. A Lima Malvido se le protegió al enviarla a Gran Bretaña como diplomática.

ANEXO 1

QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PSICOLÓGICA DE LA DOCTORA MARÍA DE LA LUZ LIMA MALVIDO

21 de mayo de 2002

BOLETÍN DE PRENSA

Hoy por la mañana presenté una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) solicitando que se investigue y analice el material contenido en tres videograbaciones realizadas a la subprocuradora María de la Luz Lima Malvido, cuando se presentó a los exámenes psicológicos del Centro de Control de Confianza de la PGR, el año pasado, antes de su presente designación en esa dependencia. Dos de esos videos constituyen copias de grabaciones oficiales de la PGR, mismas que llegaron a mis manos por medio de un sobre sin remitente.

En dichos videocasetes, la doctora Lima Malvido confiesa y admite conductas que podrían constituir delitos, relacionados con actos de tortura.

Cuando tuve la honrosa responsabilidad de presidir la CNDH, uno de los programas prioritarios fue el de la lucha contra la tortura. Los resultados entonces alcanzados se encuentran en los cuatro informes públicos que rendí. Tras conocer el contenido de esos videos, me fue imposible callarme y hacerme cómplice de esos probables delitos. En consecuencia, decidí presentar la mencionada queja ante la CNDH.

Voy a transcribirles una pequeña parte textual del contenido de la queja:

Pregunta entrevistador: "¿Ha hospitalizado a alguien?"

Responde entrevistada: "Sí, una vez, pero fue en forma indirecta, choqué una vez, se dio a la fuga el tipo, lo detuvieron y luego me llevaron el coche a depósito... entonces yo les dije a los policías [que eran sus alumnos en el INACIPE] ... ¿saben qué? que se dio a la fuga un desgraciado y quiero encontrarlo... y no calculé y lo fueron a encontrar, entonces llegaron, me acuerdo que abrieron la cajuela y me dijeron: aquí está. Pero una vez que salga ya no puede entrar... me dijeron: aquí está, pídele perdón a la maestra, fue lo único que dijo, me acuerdo bien, pues ya, hicieron que llorara y les dijera: no lo maten, no lo maten... mejor lo hubieran matado ¿no?" [comentó la doctora Lima Malvido].

Pregunta entrevistador: "¿Pero no lo mataron?"

Responde entrevistada: "No, cómo cree, luego ya me pagó".

La doctora Lima Malvido hace la seña de cómo sujetaban dichos policías de los cabellos al secuestrado, el cual había sido bárbaramente torturado.

En las cuatro horas que dura el examen psicológico aludido, la doctora Lima Malvido realiza confesiones reveladoras de su personalidad y que confirman, entre otras, afirmaciones contenidas en el libro *Asesinato de un cardenal. Ganancia de pescadores*. Escuchemos sus propias palabras:

Pregunta entrevistador: "¿Ha participado en cualquier actividad delictiva por la que pudiera ser condenada?"

Responde entrevistada: "¿En toda mi vida, cuando yo era adolescente andaba yo en un grupo de ultraderecha?"

Comenta entrevistada: "Y luego en otra, en otro operativo del grupo... me pidieron que me robara un portafolio de un obispo, entonces el portafolio lo entregué".

Permítanme observar primero, que se está refiriendo a un operativo, en las cuatro horas habló de otros. Segundo, cómo las raíces de ultraderecha de la doctora Lima Malvido las confiesa ella misma. Admito que en este punto resultó más veraz que Sandoval, Guzmán y Ortega Sánchez.

Por años y contra todas las pruebas contenidas en la averiguación previa, los fabricantes de la teoría del complot aseguraron que el día del crimen el cardenal Posadas llevaba un portafolio que le fue robado. Ahora sí me queda claro el origen de esas fantasías.

Pregunta entrevistador: "¿Le han pedido su renuncia?"

Responde entrevistada: "¿Me han pedido mi renuncia?"

Comenta entrevistada: "De cualquier trabajo".

Responde entrevistada: "Sí, Jorge Carpizo, Jorge Carpizo".

Si la doctora Lima Malvido es capaz, como dice ella misma, de indirectamente victimar a una persona por un incidente automovilístico, figúrense de lo que es capaz contra la única persona que la ha separado de un cargo, de acuerdo con su dicho.

Este hecho puede constituir un factor adicional al de su pertenencia al grupo de ultraderecha de Sandoval, Guzmán y Ortega Sánchez, como motivación para la utilización de la función de la procuración de justicia para fines personales.

Antes de terminar, deseo agradecer a quien o quienes me enviaron los videocasetes en cuestión, así como otros documentos que estoy verificando, antes de tomar mis siguientes decisiones.

Voy a poner a disposición de la sociedad una dirección de correo electrónico para que quienes deseen seguir proporcionándome información fidedigna, encuentren para ello una vía expedita:

carpizotruebayasociados@axtel.net

ANEXO 2

RATIFICACIÓN DE DENUNCIA CONTRA LA DOCTORA LIMA MALVIDO Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE DEBEN INVESTIGARSE

C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

JORGE CARPIZO MAC GREGOR, por mi propio derecho, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

I. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida José María Rico, Número 102, Despacho 501, Colonia Del Valle; Delegación Benito Juárez, C. P. 03100, en México, Distrito Federal.

II. Autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones al Doctor en Derecho **ÓSCAR CARPIZO TRUEBA** y al licenciado **ERASMO LÓPEZ CONTRERAS**, así como para que recojan toda clase de documentos a mi nombre e interpongan los recursos que procedan.

III. El 21 de mayo de 2002 presenté una queja-denuncia, con los respectivos fundamentos constitucionales y legales, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) contra la doctora María de la Luz Lima Malvido, porque al presentar los exámenes correspondientes en el Centro de Control de Confianza de la Procuraduría General de la República (PGR) como candidata a ser designada alta funcionaria de esa Institución, narré hechos de los cuales se pueden derivar probables delitos y graves violaciones de derechos humanos. Esa declaración, confesión o examen fue video-grabado por el mencionado Centro de la PGR. Le anexo copia fotostática de dicha queja-denuncia (anexo 1).

IV. Con esa queja-denuncia entregué como pruebas a la CNDH tres videocasetes que contienen la declaración-confesión de la Dra. Lima Malvido durante el examen realizado en el mencionado Cen-

tro de la PGR, videocasetes que recibí en mi domicilio particular en forma anónima.

V. En la queja-denuncia especifiqué que la víctima de las posibles violaciones a quien se refirió la Dra. Lima Malvido fue privada ilegalmente de su libertad, torturada y extorsionada como consecuencia de un accidente de tránsito que tuvo con la ahora subprocuradora Lima Malvido, conforme a los dichos de ésta.

A la CNDH le solicité que realizara una investigación exhaustiva y a su conclusión, procediera de acuerdo a derecho.

Ese mismo día, 21 de mayo de 2002, el Lic. Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, Primer Visitador General de la CNDH, me envió el oficio 010730, del cual le anexo copia fotostática (anexo 2), en el que me informó el criterio de esa Comisión Nacional en el sentido de que la Institución a la cual le corresponde realizar la investigación correspondiente es a la PGR, razón por la cual mi escrito de queja-denuncia había sido remitido a esa Institución.

VI. No he sido citado por la PGR para ratificar dicha queja-denuncia, la cual contiene mi solicitud de investigación; tampoco tengo conocimiento de la realización de diligencia alguna respecto a esa queja-denuncia. Me presento voluntariamente a RATIFICAR, AMPLIAR y PRECISAR el ocurso que presenté el 21 de mayo de 2002, en todas y cada una de sus partes, fundamentos y motivaciones, y le manifiesto mi disposición y la de mis abogados de comparecer ante esa Institución social cuantas veces seamos requeridos.

VII. Presenté dicha queja-denuncia respecto a la realización de probables delitos, para cumplir con el deber que me impone el artículo 400 del Código Penal Federal y así no cometer el delito de encubrimiento.

VIII. Vengo a ampliar mi queja-denuncia y a precisar los hechos que estimo como probablemente constitutivos de delitos, en los siguientes términos:

1. Me preocupa el hecho de que la PGR no me haya citado a ratificar la denuncia en cuestión que presenté en contra de la subprocuradora Lima Malvido, ante la CNDH, organismo que por disposiciones constitucionales y legales es el organismo nacional responsable de defender y proteger los derechos humanos; cuenta con un im-

portante programa contra la tortura y en sus recomendaciones ha establecido precedentes importantes para combatir ese delito.

Hay que tener presente que es obligación del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo previsto y ordenado en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución General de la República en relación con el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su calidad de representante de la sociedad, la investigación de todos los delitos del orden federal; buscar y presentar las pruebas que acrediten la comisión de los mismos para alcanzar una pronta y expedita procuración de justicia. Más aún si se trata de probables delitos y muy graves cometidos por un alto funcionario de esa Institución.

2. Los probables delitos que la subprocuradora Lima Malvido cometió y que ella misma narra en los videocasetes que adjunté a la queja-denuncia, **son delitos que se persiguen de oficio** y que deben investigarse. Entre otros aspectos señalo los siguientes:

- A) ¿Cuándo ocurrió el accidente de tránsito que refirió y que trajo como consecuencia el “encajuelamiento” de la persona?, según expresión de la propia Dra. Lima Malvido, ¿con quién tuvo ese accidente de tránsito? Sabemos que entonces era profesora en el INACIPE, de acuerdo con su propio dicho.
- B) ¿Quién fue el secuestrado, torturado y extorsionado?
- C) ¿Quiénes fueron los tres agentes de la policía judicial que materialmente cometieron dichos probables ilícitos?
- D) ¿Cuáles fueron las torturas que sufrió el secuestrado, qué constancias existen de las mismas?, en virtud de que la subprocuradora Lima Malvido, en un programa televisivo de noticias, incluso admitió que el secuestrado terminó en un hospital.
- E) ¿Es cierto que el secuestrado fue bárbaramente golpeado y que sufrió fracturas en brazos y piernas?
- F) La subprocuradora Lima Malvido ¿instruyó, indujo o instigó a esos tres policías a la realización de esos probables delitos? ¿Aprovechó su situación de profesora de esos tres policías para instruirlos en la realización de esos actos?
- G) En el mejor de los casos, ¿la subprocuradora resultaría cómplice de los probables delitos de privación ilegal de la libertad,

secuestro, tortura y extorsión por no haberlos denunciado penalmente? ¿o sí lo hizo? ¿ante quién? ¿cuándo? ¿dónde? ¿qué curso siguió su denuncia?

H) Al regularse en nuestro código punitivo los ilícitos de secuestro, tortura y extorsión como delitos que se investigan y persiguen de oficio, hay que preguntarse respecto a las *actuaciones* que están realizando los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, que ahora se encuentran enterados de la comisión de los mismos.

3. De conformidad con lo previsto y ordenado en el Código Penal Federal y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se establece que el presente ilícito es de carácter grave, por lo cual los actos y conductas referidos por la Doctora Lima Malvido no se encuentran prescritos a la fecha. Es obligatorio para la autoridad la debida investigación y el esclarecimiento de tales conductas. En nuestra legislación punitiva se previene, en el capítulo correspondiente de la prescripción, como medio de extinción de la acción penal y de las sanciones correspondientes a las actitudes ilícitas desplegadas por los agentes, el tiempo señalado en particular para cada uno de los delitos. Asimismo, el Código Penal Federal señala que la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena que señale la ley para el delito en particular y que, en ningún caso, la prescripción será menor a un término de tres años.

El código punitivo previene, en el título correspondiente a la privación ilegal de la libertad y de otras garantías, diversas sanciones, siendo en particular, catalogada como grave la privación de la libertad, en su modalidad de secuestro, a un particular "...para que realice o deje de realizar un acto cualquiera y privar de la libertad a una persona para causarle un daño o perjuicio...", conductas sancionadas con una penalidad de 10 a 40 años de prisión.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece en el artículo 4o., entre otros, una pena de 3 a 12 años e inhabilitación al servidor público que "con motivo de sus atribuciones, señala el artículo 3o. de esa ley, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado,

o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada". Por tanto, las conductas desplegadas por la Dra. Lima Malvido en los videocasetes de referencia de ninguna forma se encuentran prescritas, y debe la autoridad investigar las mismas por ser presuntamente constitutivas de delitos graves. Debe investigarse el periodo durante el cual la Dra. Lima Malvido se desempeñó como profesora en el INACIPE y lo grave que resulta el que probablemente haya utilizado su ascendiente moral como maestra para instigar la comisión de esos probables y muy graves delitos. Recuerdo que el INACIPE constituye un organismo coordinado por la PGR.

IX. El MPF conoce dichas declaraciones de la Dra. Lima Malvido y como lo establece el artículo 47 en diversas fracciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha funcionaria debe ser sometida al procedimiento administrativo y a la investigación penal correspondientes con la finalidad de obtener resolución de autoridad competente, primero para inhabilitarla para ocupar cargo público, en los términos del artículo 53 de la citada Ley Federal de Responsabilidades, y evitando con esas omisiones que se surta la hipótesis del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción XI del CPF, lo que implica un ejercicio indebido de servicio público. Confío en la Procuraduría General de la República, razón por la cual he esperado con paciencia y no he recurrido, hasta ahora, ante la Secretaría responsable de aplicar la mencionada Ley de Responsabilidades.

La omisión ministerial de la investigación de tales declaraciones y probables delitos cometidos por la Dra. Lima Malvido implica la violación, por parte del personal de la PGR, de los derechos humanos; concretamente en este caso del derecho humano de la seguridad pública, al que todos los seres humanos, viviendo en sociedad, tenemos derecho y que consagra el artículo 21 constitucional y que se reglamenta en los artículos 2o., 113 y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su Reglamento. El caso de la Dra. Lima Malvido es extraordinariamente grave por el muy alto cargo que ocupa, y por los graves probables delitos que cometió.

A Usted C. Procurador General de la República, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en este ocurso, ratificando, ampliando y precisando la denuncia de hechos y/o la querrela o queja que presenté ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 21 de mayo de 2002, la cual esa Comisión Nacional, en compañía de las pruebas que acompañé, turnó ese mismo día a la PGR, por considerar que era la Institución competente para investigar los hechos denunciados.

SEGUNDO: Previos los trámites de ley, ordenar se practiquen y perfeccionen las pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como las demás diligencias que se juzguen necesarias.

TERCERO: Se tenga por acreditado el carácter de coadyuvante del Ministerio Público Federal para el suscrito, así como para mis representantes, a quienes señalé en el proemio del presente escrito.

CUARTO: En su oportunidad, ejercitar la acción penal en contra de la Dra. María de la Luz Lima Malvido y/o quien o quienes resulten responsables de los hechos reseñados en la mencionada queja-denuncia, que presenté el 21 de mayo de 2002, y por los señalados en este escrito.

DR. JORGE CARPIZO MAC GREGOR

México, D. F., a 29 de enero de 2003.

ANEXO 3

VIDA PRIVADA Y FUNCIÓN PÚBLICA

AV. PREVIA: 122/FESPI/2002

Lic. Clara Lilia Abitia García
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especializada
para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos
P r e s e n t e.

Con agrado entrego a Usted el estudio académico al cual me referí en mi comparecencia ante Usted el pasado día 30 de enero de 2003, como una colaboración en la presente averiguación previa.

I. Independientemente de la determinación que realice el Ministerio Público de los probables delitos cometidos por la Dra. Lima Malvido, y que se investigan en esta indagatoria, la sociedad mexicana tenía y tiene el derecho de conocer el contenido de esos videocasetes, porque configuran el perfil de una servidora pública que supuestamente aprobó los exámenes del Centro de Control de Confianza de la PGR y que reúne los requisitos legales y morales para ocupar el cargo de subprocurador, cuando resulta obvio que no es así, debido a declaración expresa de la propia Dra. Lima Malvido.

1. Aparte de cumplir con la obligación que me impone el artículo 400 del CPF, en este caso se debe discutir el perfil de los funcionarios de la PGR y los criterios con los que opera el Centro de Control de Confianza de la PGR, ya que ese Centro no cumple con las finalidades por las cuales fue creado. Todos estos aspectos son de especial interés público.

2. Cuando se comete un probable delito, nadie puede alegar respeto a la vida privada o derecho al honor para impedir la difusión y la investigación de aquél.
3. Cuando no existe un probable delito, el funcionario público, como toda persona, tiene el derecho al respeto a su vida privada, salvo que sus actos incidan en su función pública. Este principio es internacionalmente reconocido y en México debe precisarse, porque al respecto aún nos encontramos en pinitos. El caso de la Dra. Lima Malvido resulta ocasión propicia para esa precisión. Al respecto cito doctrina y decisiones de tribunales nacionales e internacionales.

II. Reitero, tal y como sostuve en diversas entrevistas de televisión y radio: la sociedad mexicana tiene y tenía el derecho de conocer los videocasetes del examen de la subprocuradora Lima Malvido, fundamentalmente por dos razones: A) su perfil como funcionaria pública en un cargo muy sensible para el respeto a los derechos humanos, y B) aun suponiendo, sin conceder, que dicho examen fuera del ámbito de su vida privada o íntima, los posibles delitos en que incurrió --- privación ilegal de la libertad, secuestro, tortura y extorsión--- inciden en su función pública y la incapacitan jurídica y moralmente para desarrollarla. Muy grave es que un ciudadano, tenga que actuar porque los servidores públicos obligados a ello, no lo hacen. La doctrina y la jurisprudencia comparadas se han ocupado de estos aspectos y nos detenemos en ellos.

1. La protección de la vida privada es un derecho fundamental, reconocido tanto por los diversos órdenes jurídicos internos, como por el derecho internacional:(1) es un derecho subjetivo que se enmarca dentro de la categoría de los derechos de la personalidad.

2. Estos derechos no son derechos absolutos --- como no lo es el derecho a la información---, los cuales no se encuentran incluidos en las disposiciones excluyentes contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la Convención Europea de 1950 o en la Convención Americana de 1969.(2) Desde luego, en estos ordenamientos se está en el supuesto de que no existen delitos, porque si éstos existen, no se puede alegar secreto, confidencialidad, ni vida privada.

Entre las excepciones que diversos documentos de órganos supranacionales han señalado a los derechos mencionados, podemos enumerar: la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud, o como dice el artículo 8o., párrafo segundo, de la Convención Europea de Derechos Humanos: la protección de los derechos y las libertades de los demás.

3. Un Estado democrático tiene la obligación de actuar con transparencia frente a los ciudadanos. La publicidad de documentos administrativos y otros materiales, son una de las formas para asegurar esa transparencia.

La disponibilidad de documentos en posesión del Estado por parte de todo ciudadano es un elemento fundamental para que pueda protegerse y defenderse en contra del Estado mismo.

El principio del secreto, que defendía el Estado, prevaleció por mucho tiempo, encima del principio de la transparencia, porque era más conveniente para quienes detentaban el poder público: el secreto administrativo era un confortable y útil recurso de gobierno.(3)

Todos los argumentos anteriores adquieren mayor fuerza cuando se trata de probables delitos cometidos por servidores públicos y más cuando dichos delitos pueden infringir la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, como es el caso, sin duda alguna, de la Dra. Lima Malvido, ya que cuando menos resulta probablemente cómplice el servidor público que ordena secuestrar, extorsionar y torturar, lo cual adquiere rasgos alarmantes si se trata de un alto funcionario de la procuración de justicia.

Es inadmisibles que los intereses particulares o de grupo, por la simple situación de encontrarse desempeñando --- en el caso específico en el INACIPE: el Instituto de la PGR para preparar a sus agentes ministeriales y policiacos--- un cargo en la procuración de justicia, se transgredan las garantías fundamentales de cualquier ciudadano. Ningún servidor público se encuentra por encima de los postulados constitucionales y debe respetar los derechos fundamentales.

4. Los servidores públicos tienen derecho a su vida privada e intimidad, y así generalmente se reconoce.

No obstante, resulta claro que nadie puede alegar, funcionario público o no, esos derechos para justificar la comisión de probables

delitos, como acontece con la situación de la subprocuradora Lima Malvido y su confesión.

La opinión pública tenía y tiene el derecho de conocer el contenido de esos videos porque, con independencia de la determinación que realice el Ministerio Público, esos hechos inciden directamente en la función pública que desempeña la subprocuradora, lo que puede llegar a configurar un peligro para los derechos de todas las personas, precisamente porque se trata de un funcionario y, además, nada menos que del ámbito de la procuración de justicia.

5. Al respecto, como ejemplos, y téngase en cuenta que en estos criterios no se está bajo el supuesto de la comisión de un delito, podemos citar a algunos tratadistas:

- a) Mantovani señaló que la intimidación del individuo puede ser sobrepasada en virtud de un interés público directo o indirecto.
- b) W. Wagner aseguró que la divulgación de aspectos de la vida privada es válida, si esas informaciones son de interés público.
- c) J. Velu manifestó que el interés público permite penetrar en el ámbito de la vida privada. (4)

Fácil es percatarse de que dichos autores se están refiriendo a cualquier individuo.

6. En lo que concierne específicamente al servidor público y su derecho a la vida privada e intimidad, la sociedad tiene el derecho a conocer un acto de ese ámbito aunque no constituya delito, cuando el mismo pueda incidir en la función pública que ese funcionario tiene encargada.

En este sentido se puede citar a:

- a) Los romanos conocieron ya la máxima "*publica publice tractanda sunt; privata private*", que implica que únicamente lo que concierne al ámbito público, o si siendo privado tiene conexión con aquél, puede ser tratado públicamente. (5)
- b) Ferreira Rubio afirma que la sociedad tiene el derecho de conocer los actos de la vida privada del funcionario público --- el hombre de Estado--- , que de un modo u otro puedan afectar a la colectividad, lo cual se justifica por el interés general o

por la trascendencia que ese acto puede tener en el destino común.(6)

- c) Quiroga Lavié sostiene que los hombres públicos también tienen vida privada, pero el interés serio y justificado de la sociedad ---no la indiscreción ni la curiosidad--- es causa para el conocimiento de este ámbito privado.(7)
- d) Novoa Monreal escribió que cuando el derecho a la información se ejerce, cuidando el derecho a la vida privada y no obstante ello, subsiste un interés general de la sociedad respecto a actos de la vida privada, llega el momento en que el derecho a la vida privada debe ser subordinado en aras del interés general, en virtud de que existe una "causa de justificación". Un ejemplo famoso en este aspecto y que él nos recuerda fue el caso Profumo, el cual involucró la turbulenta vida privada del secretario inglés de guerra.(8) Esa importante discusión aconteció en Gran Bretaña a principios de los años sesenta. Parece ser que ya es costumbre que México se rezague décadas en la discusión de principios jurídicos y en la aceptación de instituciones que los países democráticos comenzaron a crear después de la Segunda Guerra Mundial.

7. Asimismo, nos encontramos con múltiples precisiones al respecto en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional. Cito algunos ejemplos:

- a) En mayo de 1972, el Comité Inglés sobre Privacidad manifestó ---19 de sus miembros a favor y 2 en contra--- que una protección expresa de lo privado podría resultar en una restricción indebida de lo público:

"Nos hemos referido a la necesidad de equilibrar el derecho a la intimidad con otros y contradictorios derechos, en particular el de la libertad de información y el derecho a decir la verdad libremente a menos que existan poderosas razones para limitar legalmente este derecho. Hemos encontrado que frecuentemente tal equilibrio es muy difícil de establecer. En cada fase de nuestro trabajo hemos visto diferentes decisiones sobre el área exacta de intimidad que debe ser protegida bajo cada categoría y sobre las consideraciones de «interés públi-

co» que puedan mantenerse en cada caso para manifestar instrucciones y así contrarrestar el derecho a la intimidad. Esta incertidumbre es consecuencia, indudablemente de la reconocida ausencia de una clara y aceptada definición de lo que pueda ser intimidad; y del problema de parecida dificultad, de decidir exactamente qué significa «interés público» o «de interés público».(9)

- b) La Conferencia de Juristas Nórdicos sostuvo que las personas públicas gozan del derecho a la intimidad, salvo si se demuestra que ésta toca el curso de los acontecimientos públicos.(10)
- c) Muy clara es la resolución número 428 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa que dice que: “las personas que desempeñan un papel en la vida pública tienen derecho a la protección de su intimidad, salvo el caso en que ella puede tener incidencias sobre la vida pública”.(11)
- d) El Tribunal Constitucional español ha dictado varias sentencias en las que examina la relación entre el derecho a la información y el derecho al honor y a la intimidad, tales como la 107/1988, 51/1989, 121/1989 y 197/1991. En la sentencia 171/1990 estableció claramente que la información debe ser veraz y debe tener interés o relevancia públicas.(12)
- e) El propio Tribunal Constitucional español ha establecido, desde su sentencia 104/1986, confirmada en otras, como la 107/1988 y la 105/1990, que las personas que ejercen funciones públicas, están obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad “resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”.(13) El razonamiento es muy claro.
- f) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha examinado los aspectos anteriores y en diversas tesis ha asentado que toda persona física tiene el derecho a su vida privada o a su reputación, aunque de su condición pública o privada deriva mayor injerencia en sus derechos de la personalidad.(14) Desde luego, dicho Tribunal se encuentra bajo el supuesto de que la respectiva persona no ha cometido ningún probable delito.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, reiteradamente ha sostenido que las limitaciones del derecho a la libertad de expresión deben interpretarse muy restrictivamente cuando la cuestión se refiera a la manifestación de ideas políticas *o de informaciones que afectan el interés general*. En diversos casos en los cuales el asunto debatido es la reputación de personas, el Tribunal se cuestiona si esa "interferencia" se encuentra justificada por tener un "carácter necesario en una sociedad democrática" de acuerdo con el citado artículo 10 del Convenio. El Tribunal Europeo se ha inclinado por *defender la promoción de debates sobre materias de interés público*. Así lo resolvió específicamente en el caso Bladet Troms y Stensaas contra Noruega, en 1999. En sentido muy similar ha resuelto los casos: Thoma contra Luxemburgo (2001); Jerusalem contra Austria (2001); Roy et Malarie contra Francia (2000); Nilsen et Johnsen contra Noruega (1999); Haes et Gijssels contra Bélgica (1997); Jersild contra Dinamarca (1994); Thorgeir Thorgeirson contra Islandia (1992); Oberschlick contra Austria (1991).⁽¹⁵⁾

8. En consecuencia, el funcionario público tiene derecho a su vida privada e intimidad, a menos que éstos incidan en la función pública, porque entonces la sociedad tiene derecho a conocerlos por razones de interés público y porque pueden estar en peligro los derechos y las libertades de las personas.

Desde luego que la regla anterior es aplicable cuando esos actos no son constitutivos de probables delitos, porque si lo son, entonces el servidor público no puede, como no puede ningún individuo, alegar que no se conozcan sus actos, porque lesionan su vida privada, intimidad u honra.

Muy atentamente

Dr. Jorge Carpizo

México, D. F., a 6 de febrero de 2003.

NOTAS

- (1) Véase Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1981, pp. 206-210, en forma especial esta última página. Rivera, Julio César y Malicki, Anahí S., "Prohibición cautelar de la publicación de una biografía no autorizada", *El Derecho*, Buenos Aires, Argentina, 1993, tomo 151, pp. 170 y 171.
- (2) Novoa Monreal, Eduardo, *op. cit.*, p. 186.
- (3) Stern, B. y Laserre, B., *La transparence administrative*, París, Pres-ses Universitaires de France, 1987, collection "Politique d' Au-jourd'hui", *passim*.
- (4) Estos tres criterios doctrinales son citados por Novoa Monreal, Eduardo, *op. cit.*, p. 181.
- (5) Soria, Carlos, *Derecho a la información y derecho a la honra*, Barce-lona, ATE, 1981, p. 80.
- (6) Ferreira Rubio, Delia Matilde, *El derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 159.
- (7) Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho a la intimidad y objeción de conciencia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1992, pp. 12 y 13.
- (8) Novoa Monreal, Eduardo, *op. cit.*, pp. 188, 196 y 200.
- (9) Citado por Urabayen, Miguel, *Vida privada e información: un conflicto permanente*, Pamplona, Ediciones Universidad de Nava-rra, 1977, pp. 66 y 67.
- (10) Rivera, Julio César y Malicki, Anahí S. M., *op. cit.*, p. 162.
- (11) Ferreira Rubio, Delia Matilde, *op. cit.*, p. 160.
- (12) Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho a la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 394 y 395.
- (13) Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, p. 425.
- (14) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Boletín de Docu-mentación*, Madrid, núm. 13, enero-abril de 2002, p. 7.
- (15) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *op. cit.*, pp. 8-13.

ANEXO 4

ESTUDIO DEL ARTÍCULO 211 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Ninguna conducta del suscrito puede ser encuadrada en el tipo penal contenido en el artículo 211 bis del Código Penal Federal (CPF), ni en ningún otro tipo penal. A continuación fundamento jurídicamente tal afirmación.

El artículo 211 bis del CPF prevé la conducta delictiva siguiente: “A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa”.

1. De esta regulación se desprende que para la integración de ese tipo penal, se requiere el acreditamiento de: **un presupuesto y varios elementos del tipo penal**. Me refiero enseguida al presupuesto del mencionado tipo penal:

El presupuesto del artículo 211 bis del CPF es la existencia de la intervención de una comunicación privada.

El citado artículo 211 bis **requiere una condición particular para la manera** material de ejecutar el presente delito, ya que el tipo penal preceptúa en este caso:

“Una intervención de comunicación privada”. Niego rotundamente que haya yo intervenido comunicación privada alguna por las siguientes razones:

Intervenir aquí significa escuchar, tomar parte e inclusive, por extensión, reproducir una comunicación que tengan terceras personas; concepto que hay que relacionar con otros artículos legales, para una interpretación hermenéutica de la ley.

En consecuencia, me remito al artículo 177 del propio CPF que a la letra dice:

“Artículo 177. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa”.

El artículo 16 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, indica los medios a través de los cuales se puede realizar una intervención:

“...podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores...”. Este precepto legal y el capítulo cuarto de la citada Ley Federal contra la Delincuencia Organizada reglamentan la disposición constitucional del párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución en el que se precisa el significado del concepto de comunicación privada, su forma, sus términos y condiciones para el trámite y la obtención del mandato judicial respectivo, como caso de excepción para restringir el derecho público subjetivo de la inviolabilidad de la comunicación privada.

En ningún momento he intervenido comunicación alguna, no he utilizado ningún medio señalado por la ley con esa finalidad. Es claro que mi conducta no se encuentra tipificada por el mencionado artículo 211 bis, ni en ningún otro tipo penal, porque, es más, nadie ha realizado acción o acciones tales en este caso, como sería la *intervención* de una *comunicación privada* en los términos del artículo 16 constitucional y en los de los correspondientes artículos del CPF.

No fui yo quien grabó u ordenó la grabación de ese examen de la actual subprocuradora Lima Malvido, sino un servidor público del Centro de Control de Confianza de la PGR, mucho menos es posible que hubiera yo utilizado método indebido alguno con esa finalidad, como pudiera ser el caso de cámaras ocultas, telefotografía, o instrumentos electrónicos de escucha o algún similar. En consecuencia, no interferí ninguna comunicación ni me introduje en acto alguno de la vida privada de nadie. La sociedad tenía y tiene todo el derecho de conocer esos videocasetes y su contenido.

Sólo puede intervenir una comunicación si se está amparado por una decisión judicial o que los propios terceros la hayan autorizado. En el caso del examen de la Dra. Lima Malvido, no existió una intervención de comunicación privada ni pública, sino un examen al cual ella se sujetó voluntariamente.

2. Los casetes respectivos del examen de la Dra. Lima Malvido en el mencionado Centro de la PGR no contienen una comunicación privada.

No hay que confundir una comunicación privada con una comunicación "confidencial". Las privadas se dan en lo íntimo de la persona, en lo familiar, en su vida cotidiana, casa, escuela, amistades, negocios, docencia, etcétera, mientras que las comunicaciones "confidenciales", como la que contiene la grabación en los casetes relacionados con la Dra. Lima Malvido y su examen o entrevista en el Centro de Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, hay que referirlas a los términos del artículo 44 bis-5, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que establece:

"Los resultados de las evaluaciones serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales" (las cursivas son del suscrito).

Como se advierte con claridad de este precepto legal, si bien es cierto que los resultados de la evaluación de los exámenes o las entrevistas practicados por el Centro de Control de Confianza de la PGR a los aspirantes a servidores públicos de la PGR, como en el caso de la Dra. Lima Malvido, "serán confidenciales", también es cierto que este precepto legal establece de manera abstracta y general los casos de excepción de esa confidencialidad, lo que resulta evidente, tomando en cuenta que *nadie* debe encubrir la comisión de delitos de los cuales puede llegar a enterarse, como este caso en el cual la aspirante Lima Malvido, hoy subprocuradora, aceptó en ese examen haber cometido hechos probablemente delictivos.

Los videocasetes en cuestión son producto de exámenes que realiza el Centro de Control de Confianza de la PGR, de acuerdo con su normativa; son producto del procedimiento administrativo que

se sigue con los candidatos a ocupar altos cargos en la PGR, en cumplimiento con normas del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR; y aunque su contenido sea de carácter confidencial, no son materiales privados, sino públicos --- en cuanto los realiza el Estado en una función que le es propia--- y le pertenecen a él. Son video-grabaciones hechas por el propio Estado a través de la PGR y de acuerdo con la normatividad para asegurar que los servidores públicos de la PGR cumplan con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que tal servidor público debe satisfacer. Son parte del expediente que contiene las constancias administrativas del procedimiento para la designación de los funcionarios de la PGR. En consecuencia, no pueden pertenecer a ningún particular.

La confidencialidad de esos exámenes se ordena en el citado artículo 44 bis-5, del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR. Ese Reglamento obliga a la PGR y a sus servidores públicos, pero no a los particulares. En consecuencia, no obliga al suscrito. A mayor abundamiento, los mencionados exámenes no constituyen una averiguación previa, sino que son de carácter administrativo.

3. Esos exámenes deben ser custodiados por el propio Centro; normatividad que no han respetado los propios servidores públicos de la PGR, ya que la subprocuradora Lima Malvido, el 15 de enero de 2002, solicitó a la Dra. Izazola, directora de ese Centro, la entrega de varios exámenes de evaluación de diversos funcionarios, incluidos los suyos. ¿Por qué tal actitud? ¿Qué se quiere ocultar? ¿Qué acaso no vio el resultado de los exámenes el presidente de la República? ¿Se le ocultaron? Hay que fijarse en la fecha y se verá que todo ello aconteció meses antes de que dichos videocasetes se conocieran por la opinión pública. En conclusión: ¿Qué se quiso ocultar al solicitar esos expedientes?, ¿se violó el Estado de derecho y diversas disposiciones legales? El hecho anterior debe ser investigado por la Procuraduría General de la República para deslindar responsabilidades por la probable comisión de diversos delitos, entre otros, el ejercicio indebido de atribuciones, previsto en el artículo 214 del CPF, en virtud de que no se faculta en el Reglamento ni en la Ley de la Procuraduría General de la República a ningún servidor público a solicitar estos instrumentos, con excepción del C. procurador general de la República o en su caso a quien éste ordene en su

carácter de titular de la institución. ¿Se cumplió con este requisito? ¿Qué prueba existe al respecto?

Téngase en cuenta que los exámenes de la candidata Lima Malvido debieron enviarse al C. presidente de la República para que contara con los elementos necesarios para determinar si la designaba subprocuradora.

4. Los elementos del tipo penal contenidos en el artículo 211 bis del Código Penal Federal son los siguientes:

Una conducta entendida como el movimiento corporal voluntario de un ser humano; en el caso se actualiza en forma de acción por requerir movimiento corporal voluntario, que puede revestir cuatro hipótesis alternativamente: *i)* revelar, *ii)* divulgar o *iii)* utilizar, indebidamente, *iv)* en perjuicio de otro, informes o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

El verbo **revelar** es definido por el diccionario de la Real Academia Española como: “descubrir o manifestar lo ignorado o secreto”. También significa dar a conocer, manifestar lo particular u oculto, o ignoto.

Por **divulgar** se entiende la difusión de algo, su publicación, ponerlo al alcance del público, o sea, la información o imágenes aludidas en el tipo penal, se hacen asequibles al conocimiento de todos.

Utilizar significa la acción de “aprovecharse de una cosa”; es decir, aprovecharse de información o imágenes obtenidas a través de una intervención de comunicación privada; es servirse o aprovecharse de la información o imágenes obtenidas en la mencionada intervención de comunicación privada.

Yo no intervine ninguna comunicación ni privada ni pública, sino que recibí anónimamente los casetes en cuestión y al percatarme de que ellos contenían la confesión de la Dra. Lima Malvido de haber cometido algunos probables delitos, consideré y considero que dicha confesión es extraordinariamente grave, y yo tenía la obligación jurídica de realizar la denuncia correspondiente y la sociedad tenía y tiene el derecho de conocer su contenido, por las razones que expongo en este documento.

La confesión es el reconocimiento o la aceptación de la propia culpabilidad respecto de conductas concretas que define la ley penal como delito. La confesión de la Dra. Lima Malvido fue rendida y gravada totalmente ante personal de la institución del Ministerio

Público, facultado por el artículo 21 constitucional para perseguir el delito y al delincuente. Sin embargo, no ha actuado jurídicamente como es su obligación. A este aspecto regreso en páginas posteriores.

5. Aunque mi conducta no puede ser enmarcada en el tipo penal recogido en el artículo 211 bis del CPF, no resulta superfluo hacer algunas consideraciones sobre la existencia de la concurrencia de diversas normas que imponen deberes al suscrito, como el artículo 400 del CPF, que impone la obligación de hacer o desplegar la conducta tendiente a coadyuvar con la autoridad para que se investiguen los probables delitos que se sabe que se cometieron. De no haber actuado como lo hice, hubiera violado esa disposición legal y hubiera cometido el delito de encubrimiento.

Por tanto, **el elemento normativo indebido o indebidamente establecido en el citado artículo 211 bis, no se acredita**, porque aun suponiendo, sin conceder, que hubiera incurrido en la conducta descrita en el mencionado artículo 211 bis, lo cual nunca aconteció, ante la concurrencia de duplicidad normativa, la prevista en el artículo 211 bis del CPF que establece **una norma prohibitiva** de no desplegar conductas que revelen, divulguen o se utilicen indebidamente informes o imágenes de comunicaciones privadas, y en este caso concreto los casetes que contienen la grabación de la entrevista, confesión o examen a la Dra. Lima Malvido, en el Centro de Confianza de la PGR, y por la otra parte, la obligación para el suscrito, de **normas preceptivas** que me imponen el deber de obrar o actuar, auxiliando a la autoridad en la investigación o averiguación del probable delito que tengo conocimiento se cometió, a partir del momento en que oí el videocasete que se me hizo llegar y en el que se escucha la aceptación de la Dra. Lima Malvido de la comisión de probables delitos, como el de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, extorsión, tortura y lesiones (artículos 288, 293, 366 y 390 del CPF y artículos 3o., 5o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Resulta evidente, realizando una interpretación jurídica correcta, que la ley no puede proteger la comisión de un delito, ni puede perseguir al delito cometiendo delitos. *Por tales razones el suscrito tenía el deber de denunciar los probables delitos, deber que me impone el mencionado artículo 400 del CPF.*

Si yo no desencadeno el proceso causal para denunciar a la Dra. Lima Malvido, entonces yo la hubiera encubierto y hubiera cometido el delito de encubrimiento previsto en el citado artículo 400 del CPF.

6. Así, yo no divulgué ni revelé indebidamente los casetes que no obtuve ilícitamente; sólo cumplí con mi deber de desencadenar el proceso causal, dando conocimiento de esos hechos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

En consecuencia, resulta claro que el artículo al especificar que la revelación, divulgación o utilización sea “indebidamente”, acepta en forma implícita que existe la revelación, divulgación o utilización “debida”. Es decir, el artículo no impone un silencio cómplice, lo cual sería contrario al ya citado artículo 400 del CPF. La denuncia de probables delitos no encuadra en los supuestos del artículo 211 bis del CPF, menos cuando se cuenta con las pruebas de ese o esos probables delitos y no se ha intervenido comunicación alguna.

7. Otros aspectos del artículo 211 bis del CPF que deben tenerse en cuenta son los siguientes:

El **sujeto activo de este tipo penal no requiere ninguna calidad específica**, tampoco el pasivo, por tratarse de un tipo penal de sujeto común o indiferente, en el que cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo.

El **bien jurídico** tutelado por la norma es la privacidad de las comunicaciones (correo, telefonía, etcétera) de las personas.

El **tipo penal no requiere** medios específicos para cometer el delito en cuestión; por ello, puede concurrir cualquier medio comisivo, siempre y cuando sea idóneo para revelar, divulgar, utilizar una comunicación privada o causar perjuicio a un tercero con esas acciones.

El **objeto material** consiste en aquél que se utilice para almacenar o guardar la comunicación privada del sujeto pasivo del delito.

Los **elementos normativos** son aquellos conceptos de la descripción legal que requieren una valoración de naturaleza jurídica. En este caso son: “indebidamente”, “comunicación privada” y “en perjuicio de otro”. Analizo el único de éstos al que todavía no me he referido.

8. **En perjuicio de otro.** No puede considerarse que se perjudica jurídicamente a nadie, por la denuncia de probables delitos. Al contrario, se beneficia a la sociedad. Si resultara un perjuicio para la

Dra. Lima Malvido, se debería, en todo caso, a su propio actuar probablemente delictivo y contrario a derecho, y el cual quiebra el Estado de derecho, nada menos que por uno de los más altos funcionarios de la Procuraduría General de la República. Esta situación resulta extraordinariamente grave para México en el propósito de alcanzar una correcta procuración de justicia.

9. El MPF conoce dichas declaraciones de la Dra. Lima Malvido y lejos de realizar las actividades pertinentes para que se investiguen y se proceda conforme a derecho, *como lo establece el artículo 47, en diversas fracciones, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, se encubre, e impide que se someta al procedimiento administrativo y a la investigación penal correspondientes a la Dra. Lima Malvido con la finalidad de obtener resolución de autoridad competente, primero para inhabilitarla para ocupar cargo público, en los términos del artículo 53 de la citada Ley Federal de Responsabilidades, y evitando con esas omisiones que se surta la hipótesis del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción XI del CPF, lo que implica un ejercicio indebido de servicio público, ya que, por la jerarquía de las normas en el orden jurídico, una norma del referido Reglamento no puede estar por encima de las disposiciones de una ley como lo son los artículos 214, fracción I y 400 del CPF y los artículos 2o., 113, y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales que establecen la obligación de investigar la probable comisión de un delito, precisamente por el caso de excepción que incorpora al concepto de “confidencialidad” el artículo 44 bis-5 del citado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La omisión ministerial de la investigación de tales declaraciones y probables delitos implica la violación, por parte del personal de la PGR, de los derechos humanos; concretamente en este caso del derecho humano de la seguridad pública al que todos los seres humanos, viviendo en sociedad, tenemos derecho y que consagra el artículo 21 constitucional y que se reglamenta en los citados artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su Reglamento. El caso de la Dra. Lima Malvido es extraordinariamente grave por el muy alto cargo que ocupa en la PGR y por los muy graves probables delitos en que incurrió.

10. Asimismo, en ningún momento he actuado con dolo, sino que cumplí con una obligación jurídica: presenté, respecto a los probables delitos que ha cometido la subprocuradora Lima Malvido y que se derivan de los citados videocasetes, una queja ante la CNDH en virtud de que dicha Comisión Nacional cuenta entre sus programas, con uno contra la tortura, porque presumiblemente se están violando derechos humanos, porque la PGR resulta juez y parte en este caso y porque necesariamente servidores públicos de la PGR conocen la existencia de esos probables delitos y no los investigan, como es su obligación.

Después de presentada la queja-denuncia ante la CNDH, ofrecí una conferencia de prensa para hacer públicos tales hechos, porque incluso, con independencia de la determinación que haga el Ministerio Público, la sociedad mexicana tiene derecho a conocerlos, porque configuran el perfil de una servidora pública que supuestamente aprobó los exámenes del Centro de Control de Confianza. Lo que realmente debe estar a discusión es si una persona con el perfil que describe muy bien ese examen videograbado, es idónea para cumplir con la responsabilidad de subprocuradora de justicia y si satisface los requisitos legales y los mencionados en el Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR con tal objetivo. Todo esto último es independiente de los probables delitos que cometió la Dra. Lima Malvido y que denuncié, documento que posee esa representación social de la federación porque se lo remitió la CNDH.

A mayor abundamiento, tan no actué con dolo, que di la cara, como siempre la he dado y no incurrí en la conducta que se ha puesto de moda de las filtraciones a los medios de comunicación, con la cual no estoy de acuerdo.

11. Ahora bien, esos casetes contienen el examen desahogado en un procedimiento administrativo, con el consentimiento de la Dra. Lima Malvido, porque de no ser así, no se hubiera sometido al examen para aspirar al cargo de subprocuradora de la PGR. Por lo mismo, como ya afirmé, no se trata de una comunicación privada. Reitero que en este caso en estudio, se trata de constancias dentro de un procedimiento administrativo de selección para la designación del citado cargo por parte del presidente de la República. Tan es así que quien grabó la entrevista de la Dra. Lima Malvido, en el Centro de Control de Confianza de la PGR, no obtuvo previamente

te el correspondiente mandato judicial como lo ordena el artículo 16, párrafo noveno, de la carta magna, porque en este caso no se necesitaba.

Mi actuación no fue ni es contraria a derecho sino, como he demostrado, ajustada al mismo, al amparo de una norma que me impone una obligación, el ya multicitado artículo 400 del CPF. Mi conducta realizada acorde a derecho no puede tener ningún tipo de consecuencias negativas de naturaleza jurídico penal.

12. Hay que tener presente que la propia subprocuradora Lima Malvido no ha negado los actos que narró en su examen, sino que en programas de televisión los ha tratado de explicar o justificar. En consecuencia, esos actos no constituyen mentiras ni falsedades que se me puedan atribuir. Son actos veraces, admitidos por la propia subprocuradora en las mencionadas entrevistas de televisión que concedió, y en las cuales en ningún momento negó sus dichos. Quien vea esos videocasetes no alberga duda de su autenticidad, porque es la propia Dra. Lima Malvido quien expresa los conceptos.

13. *En conclusión, por todos los argumentos jurídicos expuestos, mi conducta no se puede encuadrar en el tipo penal contenido en el artículo 211 bis del CPF.*

V. En relación a la denuncia de hechos y las imputaciones que María Manuela de la Rosa Aguilar, directora general de Comunicación Social de la PGR hace en contra del suscrito, los niego todos, tomando en consideración que la citada denunciante se conduce con falsedad, más tratándose de una servidora pública de la PGR, quien debería conocer bien los aspectos que a continuación expreso en esta declaración:

No se me ha citado ni siquiera a ratificar la denuncia de hechos que presenté contra la subprocuradora Lima Malvido, ante la CNDH, Comisión que turnó mi denuncia-queja a la PGR, por probables delitos, tales como privación ilegal de la libertad, torturas y extorsión. Esta conducta del Ministerio Público de la Federación (MPF) me confirma que no me equivoqué en haber presentado dicho escrito, con las pruebas correspondientes, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues se ha confirmado que el MPF en este específico caso es juez y parte, y no está actuando con la “absoluta imparcialidad” que le señala la Ley Orgánica de la PGR.

Por el contrario, es obligación del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo previsto y ordenado en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución General de la República, en su calidad de representante de la sociedad, la persecución de todos los delitos del orden federal; buscar y presentar las pruebas que acrediten la comisión de los mismos para alcanzar una pronta y expedita procuración de justicia. Más aún si se trata de probables delitos y muy graves cometidos por un alto funcionario de esa Institución.